01 DIC 2023 11:53 HORA
TC01122023 1153

Manta, 1 de diciembre de 2023

Ingeniero
Elvis Giler Mendoza
DIRECCIÓN DE AVALUOS CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES
Presente

De mis consideraciones. -
Reciba un cordial saludo de JEFFERSON ROCA SACÓN, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía 131685960-0, en calidad de procurador judicial del Sr. GUSTAVO ALFREDO RODRIGUEZ COLL, portador de la cedula número 130384220-5.

El 4 de octubre del presente año se emitió la sentencia dentro del proceso número 13337-2022-01108 por un proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUIITIVA DE DOMINIO en contra de JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, CONYUGUE SOBREVIVIENTE Y HEREDEROS CONOCIDOS, cuya parte primordial menciona lo siguiente:

> **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** declara con lugar la demanda propuesta GUSTAVO ALFREDO RODRIGUEZ COLL a través de su apoderado, por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, en consecuencia, que adquiere el dominio del bien inmueble ubicado en la manzana U6 situado en la LOTIZACION VILLAMARINA de la parroquia Los Esteros del cantón Manta, comprendido bajo las siguientes medidas y linderos: FRENTE calle pública V19 con 20,60 m., ATRÁS con lote 8 y 9 con 20,60 m, COSTADO DERECHO con la avenida V12 con 18,60 m. por COSTADO IZQUIERDO con el lote 5 con 18,60 m. En un área total de terreno de 383,16 m2., por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Descrito en la solvencia adjunta, dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de Los herederos del causante José Abad Saltos, así como posibles interesados y quienes se crean con derechos

La misma que por un error subsanable por parte de la jueza, fui notificado en providencia con fecha 17 de octubre del presente año donde se establece lo siguiente:

> Puesto al despacho, incorpórese el escrito presentado por el procurador del accionante, con el que solicita se aclare y corrija un error cometido en la sentencia en la parte de linderos del bien inmueble, en tal razón, verificado que por un error de tipo se anotó de forma incorrecta el lindero derecho de la bien inmueble materia de la prescripción, al amparo de lo que señala el art. 100 del COGEP, que textualmente dice. *" Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte, aún durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución"* Por ello, es procedente convalidar en esa parte resolutiva de la sentencia que los linderos son: "Bien inmueble ubicado en la manzana U6 de Villamarina de la Parroquia "Los Esteros" del cantón Manta, con los siguientes medidas y linderos POR EL FRENTE: calle pública V19 con 20,60 m. POR ATRAS con lote 8 y 9 con 20,60 m. POR COSTADO DERECHO con la avenida V2 con 18,60 m. Y COSTADO

IZQUIERDO con lote 5 con 18,60 m, con un área total de 383,16 m2. En lo demás la sentencia queda inalterable.

En base a lo expuesto, solicito autorice a quien corresponda se ingresé al sistema catastral la sentencia emitida el 4 de octubre del presente año y ejecutoriada el 15 de noviembre 2023 por la jueza MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, dentro del juicio signado con número de proceso 13337-2022-01108 que seguí en contra de JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, CONYUGUE SOBREVIVIENTE Y HEREDEROS CONOCIDOS que adjunto con el presente.

Por la atención que se dé al presente, desde ya quedo agradecido
Atentamente,

ABG. JEFFERSON ROCA S.
MAT. 13-2020-6
Email. roca_0507@hotmail.com
Celular. 0994572383

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 13337202201108

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
roca_0507@hotmail.com

Fecha: miércoles 04 de octubre del 2023
A: RODRIGUEZ COLL GUSTAVO ALFREDO
Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

En el Juicio Especial No. 13337202201108 , hay lo siguiente:

VISTOS: Incorpórese el escrito presentado por el demandado, con el que justifica su inasistencia a audiencia de juicio, atenta al estado procesal una vez realizada audiencia de juicio y cumplido con el trámite de Ley, siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: **1. LA MENCION DE LA JUZGADORA QUE LA PRONUNCIA:** la suscrita, Ab. María Natalia Delgado Intriago, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Manta. **2. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2022-01108, son: en calidad de actor GUSTAVO ALFREDO RODRIGUEZ COLL representado por su procurador judicial el abogado JEFFERSON ADRIAN ROCA SACON ; y, en calidad de demandado los herederos del causante JOSE ABAD SALTOS, su cónyuge sobreviviente, herederos conocidos, desconocidos y posibles interesados. **3. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: 3.1.-** Comparece desde fojas 112 de autos y su completitud a fojas 121, el abogado procurador judicial del ciudadano GUSTAVO ALFREDO RODRIGUEZ COLL manifestando en el libelo de demanda entre otras cosas que: "Desde aproximadamente 22 años , esto es desde el año 2000 he mantenido la posesión pacífica, permanente, tranquila e ininterrumpida, pública notoria y con ánimo de dueño un terreno conformado por dos lotes de terreno, donde los he unificado haciendo un solo cuerpo cierto, el lote 6 con su respectiva clave catastral 2-18-57-06-000 y el lote 7 con su clave catastral 2-18-57-07-000 de la manzana U6 situado en la LOTIZACION VILLAMARINA de la parroquia Los Esteros del cantón Manta, comprendido bajo las siguientes medidas y linderos: FRENTE calle pública V19 con 20,60 m., ATRÁS con lote 8 y 9 con 20,60 m, COSTADO DERECHO con la avenida V12 con 18,60 m. por COSTADO IZQUIERDO con el lote

5 con 18,60 m. En un área total de terreno de 383,16 m2. En los lotes de terreno mencionados jamás ninguna persona ha discutido la posesión que vengo manteniendo con intención de arrebatarme el inmueble de terreno descrito o tratar de desalojarme del mismo, razón por la cual siendo mi posesión de forma continua. Cabe mencionar que en el terreno conformado por los lotes 6 y 7 con el devenir de los años y dinero de mi propio peculio que con sacrificio económico he ahorrado debido a mis limitados recursos he construido mi vivienda tipo madera con zinc, inmueble lohe trabajado, lo he cuidado, con mis ingresos he aplanado el suelo con maquinaria, he cercado el inmueble con material tipo caña, he sembrado plantaciones de plátano, yuca, cilantro para mi consumo personal y el de mi familia, tanto así que el descrito bien inmueble o he cuidado como parte de mis activos y patrimonio tal como se lo podrá observar en el momento que se realice la inspección judicial en la que se probará la posesión material, pues la posesión del suelo debe de probarse con el cumplimiento de los hechos positivos, los mismos que los justificaré en la etapa de prueba y que el perito que ha presentado su informe lo sustentará en audiencia de juicio. Señor juez dado el tiempo y en virtud que existe una posesión real de buena fe y por haber transcurrido más de 15 años del inmueble, requisito fundamental que la ley me ampara sobre el inmueble materia de la Litis conformado por los lotes 6 y 7 conformando un solo cuerpo de la manzana U6 con un área de 383,16 m2. Situado en la LOTIZACION VILLAMARINA de este cantón Manta, por esa razón estoy demandando para que en sentencia se declare con lugar mi demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en virtud de que mantengo la posesión que es el elemento determinante, en virtud de que existe posesión real y de buena fé y por haber transcurrido más de quince año en el inmueble. Fundamenta su demanda, anuncia prueba, señala cuantía, procedimiento, autoriza abogado. Con estos antecedentes y al amparo de las normas que señala concurre ante su autoridad para demandar como en efecto demanda a los herederos presunto y desconocidos de JOSE HERIBERTO ABADA SALTOS, su cónyuge sobreviviente señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, sus hijos conocidos JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, CAROLINA MARGARITA ABAD TRIVIÑO, MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA Y MARIA TERESA ABAD DUPLAA Y quienes se consideren con derechos al bien inmueble y a todos que pudieren tener derecho que quedaron extintos por la acción de prescripción que ejerzo en este acto de dominio, para que en sentencia se sirva declararme como dueño y propietario del cuerpo de terreno descrito en la demanda, debiendo ordenar que se inscriba la sentencia de prescripción en el registro de la Propiedad del cantón, una vez que se haya protocolizado en una Notaría conforme al art. 2413 del código civil vigente. **3.2.-** Previo el cumplimiento de los requisitos legales, la demanda fue aceptada a trámite mediante auto dictado el miércoles 5 de octubre del 2022, las 13h40 conforme consta a fojas 157 del expediente , disponiéndose citar a la parte accionada, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. La parte demandada fue legal y debidamente citada, como consta de autos actas de citación a fojas 177 y 177 vuelta por boleta Fijada en el domicilio señalado. A fojas 159 del proceso consta cumplida la inscripción de la demanda como fuera dispuesto y la citación a los personeros Municipales del cantón Manta que obra de fojas 176 vuelta. Mediante extractos de prensa a fojas 164, 165 y 166 consta cumplida la citación por

la prensa a los demandados. **3.3.-** Transcurrido el término, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, que se celebró el día 12 de julio del 2023, a las 09h00, diligencia a la cual acudió únicamente la parte accionante con su defensor técnico no así la parte demandada quien no ha comparecido a ejercer su derecho, instalada la misma, se dio inicio a la fase de saneamiento, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, declarándose además la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora, se admitió como prueba y señaló fecha para inspección judicial el 17 de agosto del 2023 y se convocó para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar el 24 de agosto del 2023, con la comparecencia de la parte actora, su defensor únicamente, se dio lectura al extracto de audiencia preliminar, practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchado el alegato final, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. **4. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y SU MOTIVACION: 4.1.-** Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "Determinar si procede o no? Que el accionante RODRIGUEZ COLL GUSTAVO ALFREDO a través de su procurador judicial, tiene derecho a que se le declare como propietario del bien inmueble descrito en su demanda. Por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. **4.2.-** Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la

tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "*La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo*". En la especie, el accionante Rodríguez Collo Gustavo a través de su apoderado acude a esta Unidad judicial y manifiesta en su demanda que: "Desde aproximadamente 22 años , esto es desde el año 2000 he mantenido la posesión pacífica, permanente, tranquila e ininterrumpida, pública notoria y con ánimo de dueño un terreno conformado por dos lotes de terreno, donde los he unificado haciendo un solo cuerpo cierto, el lote 6 con su respectiva clave catastral 2-18-57-06-000 y el lote 7 con su clave catastral 2-18-57-07-000 de la manzana U6 situado en la LOTIZACION VILLAMARINA de la parroquia Los Esteros del cantón Manta, comprendido bajo las siguientes medidas y linderos: FRENTE calle pública V19 con 20,60 m., ATRÁS con lote 8 y 9 con 20,60 m, COSTADO DERECHO con la avenida V12 con 18,60 m. por COSTADO IZQUIERDO con el lote 5 con 18,60 m. En un área total de terreno de 383,16 m2. En los lotes de terreno mencionados jamás ninguna persona ha discutido la posesión que vengo manteniendo con intención de arrebatarme el inmueble de terreno descrito o tratar de desalojarme del mismo, razón por la cual siendo mi posesión de forma continua.- En su alegato final expone el procurador del actor: "AB JEFFERSON ROCA SACON, procurador del actor, en este procedimiento Ordinario por prescripción en contra del causante JOSE ABAD SALTOS, su cónyuge sobreviviente y otros. Desde 2000 mantiene la posesión permanente pacifica ininterrumpida con ánimo de dueño dos lotes 6 y 7 que forman uno solo en la Lotización Villamarina del cantón Manta Manabí, más de 22 años, que jamás ha sido interrumpido, ni nadie ha trastocado su posesión, se han hecho mejoras en el bien, plantaciones de árboles, desde el 2000 ha edificado una construcción mixta de una planta, por lo que inicia el proceso ordinario, para que una vez probado los hechos lo declare como dueño absoluto del terreno en mención debidamente descrito y obtener las escrituras como corresponde.". **4.3.-** Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio el accionante

solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si el actor ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: **a)** Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad del cantón Manta, que consta de autos, agregados con la demanda desde la fojas 141, demostrando que es un lote debidamente singularizado, dentro del cual se encuentra adjunto la solvecia emitida por el Registrador de la Propiedad del cantón, que describe y da cuenta del macro lote al que pertenece el área que se pretende prescribir, su legítimo propietario quien aparece como dueño del bien en los respectivos registros, área de terreno que se posee yque se pretende ganar el dominio por medio de esta acción; **b)** Prueba sobre la identidad de la titular del bien materia del proceso lo que consta de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que los demandados como herederos del causante son los propietarios del inmueble materia del juicio, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 205 y 207 del COGEP, es decir que en legal y debida forma constituye prueba legalmente actuada . **c)** Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe el actor y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor. De la pericia realizada (informe pericial) en la presente causa , cuyo informe consta del proceso desde fojas 12 a la 20, se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que el actor se encuentra en posesión del bien, concordante el informe pericial legalmente fundamentado en audiencia oral por el perito Ing. Euro Zambrano. Siendo claro que dicho predio materia de la Litis es el mismo que describe el actor en la demanda y que es el inmueble que consta en el certificado de solvencia y ha sido objeto de la pericia adjuntada; su informe pericial sustentado en la audiencia el perito determinó que el terreno a prescribir es el mismo, con la prueba documental anunciada y admitida en audiencia preliminar que consiste: Certificado de solvencia emitido por el Registrador de la Propiedad, informe pericial, pago de predios, pago de servicios básicos, declaración de testigos, Inspección judicial y sustentación de informe pericial. La prueba testimonial con los testimonios rendidos en audiencia de juicio por los testigos del accionante; la prueba pericial constante en el informe pericial sustentado en audiencia por el Ing. Euro Zambrano,

en cuyo informe que acompaña donde constan las medidas y singularización concordante con los hechos narrados en demanda y la documentación que se ha adjuntado.- Es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión. La actora, con el propósito de justificar la posesión del predio se practicó la recepción de la prueba testimonial de los dos testigos proporcionados por el accionante, quienes viven y conocen el sector, viven a pocos metros de la casa que habita el accionante de este juicio, todos son vecinos y nunca han sabido de problemas ocasionados por la posesión, que todos por el sector la conocen como dueño, que ha vivido allí que lo tiene sembrado y cercado; quienes han declarado al tenor de lo interrogado, que conoce los hechos , que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo sabe por constarle los hechos personalmente al ser vecinos del sector. Consecuentemente los testimonios por ser idóneos deben ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que el testimonio deviene indefectiblemente en que haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión el testimonio rendido para probar la posesión es válido y a criterio de esta juzgadora se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP , permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero, las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante. Siguiendo con el análisis de la posesión que debe probar la parte actora, con el informe pericial ratificado por la perito cuando sustento y ratificó en su informe; A más de ello, con la práctica de la inspección judicial en la presente causa, tal como lo determina el art. 228 "El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar", diligencia que se cumplió en unidad de acto con la Juez , el actor y su defensa, a la que no asistió la parte accionada y que consta en acta y respectivo CD de video en el proceso; El informe pericial sustentado en audiencia, y que expresó: "Fui contratado por el aboga Jefferson roca representante a Gustavo Rodríguez para realizar inspección de dos lotes que forman un solo cuerpo de terreno esquinero, regular plana, hay una construcción vivienda con retiro de 10 metros, en Villamarina, coordenada latitud 0 grados, longitud 80 grados 40 minutos, consideraciones técnicas, vivienda tipo chalet de una planta, con baño exterior, paredes de zinc y latillas de caña, estructura de madera, cercada de madera por todos sus linderos, y el izquierdo con pared de hormigón y bloque de la vivienda colindante. Área construcción 30 m2, propiedad puerta de ingreso peatonal, no cuenta con medidor de luz en el momento inspección, batería de agua potable y llave. Sembrío de ciclo corto, el sector tiene servicios básicos y bordillos, frente 20.60 m calle atrás 20,60 m y lotes 8 y 9 derecho 18,60 calle, izquierdo 18,60 con lote 5, área total 383,16 M2.almomento de la inspección

estaba el señor Hugo Rufo quien dijo estar encargado de cuidar la propiedad. Fotografías satelitales, que se verifica que desde hace 25 años los lotes se está cercado, y en la actualidad se ha mejorado con madera y construcción. A criterio de esta juzgadora lo manifestado por el perito en la sustentación de su informe es concordante con lo verificado in situ el día de la diligencia. **4.4.-** La jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... *Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-* Por tanto se concluye que el accionante demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando, pues se identifica claramente que el bien de propiedad de los demandados, solicita la prescripción del área que mantiene posesión de forma pacífica y con ánimo de dueño por más de 15 años, probando y justificando los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil. A criterio de la juzgadora, el accionante Gustavo Rodríguez Coll hace prueba de la singularización y posesión que tiene sobre el bien inmueble consta en el certificado de solvencia emitido por el Registro de la Propiedad, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión del terreno que ha individualizado en su demanda y es concordante al realizar la inspección judicial. **4.5.-** La parte demandada no ha compareció al proceso, lo que conforme a derecho dicha ausencia injustificada se tiene como mera negativa de los fundamentos de hecho de derecho expuestos en la demanda. Con la documentación adjunta a la demanda, la inspección judicial, la declaración de testigos y el informe pericial adjunto al expediente y sustentado en audiencia, se demuestra la posesión y la singularización del área a prescribir, el actor ha justificado como en derecho se requiere la posesión pacífica, sin clandestinidad, con ánimo de dueño y por más de 22 años del terreno que describe en su demanda. **5. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE**: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**

REPÚBLICA" declara con lugar la demanda propuesta GUSTAVO ALFREDO RODRIGUEZ COLL a través de su apoderado, por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, en consecuencia, que adquiere el dominio del bien inmueble ubicado en la manzana U6 situado en la LOTIZACION VILLAMARINA de la parroquia Los Esteros del cantón Manta, comprendido bajo las siguientes medidas y linderos: FRENTE calle pública V19 con 20,60 m., ATRÁS con lote 8 y 9 con 20,60 m, COSTADO DERECHO con la avenida V12 con 18,60 m. por COSTADO IZQUIERDO con el lote 5 con 18,60 m. En un área total de terreno de 383,16 m2., por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Descrito en la solvencia adjunta, dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de Los herederos del causante José Abad Saltos así como posibles interesados y quienes se crean con derechos.- Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Titulo a GUSTAVO ALFREDO RODRIGUEZ COLL; Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que tiene una cuantía de $383,16 dólares; para lo cual se notificará a su vez al Señor Registrador de la Propiedad respectivo. Actúe en calidad de secretaria de este despacho la Abg. María Magdalena Macías Sabando, mediante acción de personal No. 5985 DP13-2016-SP. Cúmplase y notifíquese.-
f).- DELGADO INTRIAGO MARIA NATALIA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MACIAS SABANDO MARIA MAGDALENA
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL

222434464-DFE

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 13337202201108

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1316859600
roca_0507@hotmail.com

Fecha: martes 17 de octubre del 2023
A: RODRIGUEZ COLL GUSTAVO ALFREDO
Dr/Ab.: JEFFERSON ADRIAN ROCA SACÓN

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

En el Juicio Especial No. 13337202201108 , hay lo siguiente:

VISTOS.- Puesto al despacho, incorpórese el escrito presentado por el procurador del accionante, con el que solicita se aclare y corriga un error cometido en la sentencia en la parte de linderos del bien inmueble, en tal razón, verificado que por un error de tipeo se anotó de forma incorrecta el lindero derecho del bien inmueble materia de la prescricpión, al amparo de lo que señala el art. 100 del COGEP, que textualmente dice. *" Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numericos podran ser corregidos de oficio o a petición de parte, aún durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución"* Por ello, es procedente convalidar en esa parte resolutiva de la sentencia que los linderos son: "Bien inmueble ubicado en la manzana U6 de Villamarina de la Parroquia "Los ESteros" del cantón Manta, con los siguientes medidas y linderos POR EL FRENTE: calle pública V19 con 20,60 m. POR ATRAS con lote 8 y 9 con 20,60 m. POR COSTADO DERECHO con la avenida V2 con 18,60 m. Y COSTADO IZQUIERDO con lote 5 con 18,60 m, con un área total de 383,16 m2. En lo demás la sentencia queda inalterable. Tómese nota que se ha incorporado al expediente un escrito que no pertenece a esta causa, que no procede ser atendido, lo cual, se deja constancia, para fines pertinentes. Actúe en calidad de secretaria de este despacho la Abg. María Magdalena Macías Sabando, mediante acción de personal No. 5985 DP13-2016-SP.- Notifíquese.-
f).- DELGADO INTRIAGO MARIA NATALIA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MACIAS SABANDO MARIA MAGDALENA
SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS
Ab. ROCA SACÓN JEFFERSON ADRIAN
Matrícula No. 13-2020-6
Cédula No. 1316859600
Fecha de inscripción: 2020-02-06
Firma
SAFE
GENUINE

IMPORTANTE
Este documento es único y de uso PERSONAL E INTRANSFERIBLE. El Consejo de la Judicatura solicita a las autoridades públicas y privadas reconocer a el/la titular de esta credencial los derechos contenidos en la Constitución de la República y las Leyes
Dra. Gloria Sabat Espinoza
DIRECTORA NACIONAL
ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (E)
GENUINE